

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00290-00
Accionante: Leonel Toscano Minorta
Accionado: La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Tema a Tratar: *La Población Desplazada y su Derechos:* En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

El Derecho de Petición frente a la población desplazada: La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del 'estado de cosas inconstitucional' que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Leonel Toscano Minorta** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**.

II. ANTECEDENTES:

Leonel Toscano Minorta promovió la presente Acción de Tutela contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la parte accionada - **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, que pague la indemnización porque desde el 2017 le fue ordenada.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **Leonel Toscano Minorta** -, que fue víctima de los hechos victimizante del homicidio de 4 hermanos en masacre llevada a cabo por grupos paramilitares dirigidos por el señor Mancuso en el año 1997 en Pelaya departamento de sucre y luego víctima de desplazamiento forzado por esos mismos grupos. En virtud de esos hechos llego a vivir en la ciudad de Ibagué, lugar donde actualmente se encuentra.

Expone que al ser calificada por la Unidad de Víctimas solamente le dieron una pocas ayudas humanitaria, las cuales le suspendieron bajo la promesa de que al calificarle las características le asignaron la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de sus hermanos y por tal motivo le fue reconocido y se le asignó el turno GAC 170417-003 con radicación No. 20167204346431 supuestamente que le sería cancelada el día 17 de abril de 2017, pero eso no paso de ser mera expectativa que no se cumplió.

Reseña que para el colmo de males los funcionarios de la Unidad de Víctimas asignados en Ibagué le informaron que hace 2 meses hicieron el giro de la indemnización a nombre de su señora madre y que lo recogieron disque porque no lo cobraron a tiempo, siendo esto una burla a sus derechos.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, sostuvo que el caso de LEONEL TOSCANO MINORTA, informan que su estado en el RUV es incluido por el homicidio de JOSE DEL CARMEN TOSCANO MINORTA, DIOSENEL TOSCANO MINORTA, DINAEL TOSCANO MINORTA y JESUS TOSCANO MINORTA, bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, radicado AE0000927816. Es de gran importancia, manifestar a su Honorable Despacho que nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante con el fin de obtener lo solicitado en el escrito de tutela.

Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas se permite informar que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena, debido a que no existe en nuestro archivo de gestión documental solicitud alguna, por lo anterior se abstiene de emitir comunicación al accionante.

Se hace necesario manifestarle Señor Juez, que, para efectuar los trámites ante la unidad, las personas víctimas del conflicto debe mediar solicitud por parte de la víctima, situación que no se verifica en este caso, teniendo en cuenta que nuestro sistema de gestión documental no se evidencia derecho de petición. Por lo anterior, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

Obsérvese que al acceder a las pretensiones de la parte accionante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin. En este orden de ideas al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la causación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para lo solicitado. Siendo entonces estos los puntos claros, se solicitará de manera respetuosa al despacho declarar improcedente la acción de tutela; no obstante, si lo considera necesario conmine a LEONEL TOSCANO MINORTA hacer la solicitud respectiva ante los canales de atención autorizados, donde se les informará lo correspondiente.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Procede la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, es necesario determinar si en el caso sometido a estudio existe vulneración a los derechos fundamentales de la tutelante, frente a los beneficios y las ayudas perseguidas.

3.1. De los Derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento y su protección:

En virtud del artículo 86 de la Carta, se ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, puesto que éstas gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

La condición de sujetos de especial protección constitucional que tienen las víctimas de desplazamiento forzado interno, ha sido el fundamento para admitir que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y expedito para la protección de sus derechos fundamentales, a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

Debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho

a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.

En consecuencia, las autoridades están obligadas a tomar medidas especiales a favor de los desplazados que los hagan menos vulnerables, reparen las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y se orienten a la realización efectiva de los derechos que generan un bienestar mínimo que les permita ser autónomos y autosuficientes. En este sentido, considera este despacho como lo ha afirmado la jurisprudencia Constitucional, que la acción de tutela es un mecanismo adecuado para conminar a las autoridades públicas para que cumplan con los deberes constitucionales que sobre protección y atención de la población desplazada tienen.

La Corte Constitucional ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (*Art 2 C.N*), del principio de dignidad humana (*Art. 1 C.N*), y del derecho de acceso a la administración de justicia.

El derecho a obtener reparación es de carácter integral. En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a *“(i) la restitutio in integrum, o reposición de la situación a su estado original; (ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y (iii) la satisfacción o reparación moral”*.

A través del Decreto 4800 de 2011, se reglamentó la Ley 1448 del mismo año por medio de la cual se dictaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y dentro de los puntos que allí tratan, se encuentra lo relacionado al programa de reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones del derecho a la vida, la integridad física, la salud física y mental, la libertad individual y sexual por parte de grupos

armados organizados al margen de la ley. Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido, para ello, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas encargado de dicha reparación.

El Decreto 4800 de 2011 contempla en su artículo 151, el procedimiento que debe adoptarse para la solicitud de la indemnización en comento estableciendo de manera concreta que:

“Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la Indemnización Administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas lo consideran pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa, se activara el Programa de Acompañamiento para la Inversión adecuada de los Recursos de que trata el presente Decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o en un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación

efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto. (...)”

De acuerdo a lo anterior el procedimiento para obtener la indemnización por vía administrativa inicia con la solicitud inicial, que se diligencia en un formulario que disponga la entidad accionada, pues es finalmente a quien corresponde adelantar los trámites de recepción de las solicitudes, estudiar su viabilidad, y gestionar la ejecución de las medidas de reparación otorgadas. Estas obligaciones en materia de reparación, no pueden confundirse con las funciones que la Ley le ha asignado a la misma entidad en materia de atención humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado, ni con la obligación de brindar atención humanitaria a las demás víctimas del conflicto armado.

En el caso *sub examine*, **Leonel Toscano Minorta** pretende por esta vía, que realice el pago a su favor de la indemnización por Desplazamiento que le corresponde en cuanto a su proporción, se entienda de que se encuentra dentro de los actos de Priorización que ellos expresan, y hasta la fecha de hoy no ha recibido respuesta alguna.

A juicio de este despacho, se observa dos situaciones, Por una parte, dentro del plenario no se encuentra acreditado que **Leonel Toscano Minorta**, haya elevado solicitud formal para obtener la información requerida en el párrafo anterior, pues como se evidencia la única prueba que allega, son copia de la cedula y los registros de defunción. Así las cosas, siendo esta conducta una carga positiva en cabeza de la parte interesada, es necesaria para poder obtener la información requerida de la indemnización administrativa pretendida y su omisión, no puede usarse como argumento para endilgar una vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

De lo manifestado por el tutelante y las pruebas obrantes a la acción, no se podría argumentar que la conducta de la entidad accionada haya atentado contra los derechos fundamentales del petente

en relación con la indemnización reclamada, pues no se le podría exigir el otorgamiento de dicho beneficio, cuando el trámite respectivo para ello aún no se ha agotado, sumado a que como lo manifestó la accionada “no se ha recibido documentación de soporte con los requisitos”.

3.2. Conclusión:

Bajo este contexto, ante lo esbozado anteriormente, no queda otro camino que denegar el amparo de tutela invocado, toda vez que no se evidencia conducta vulnerante en cabeza de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Leonel Toscano Minorta** contra la **Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HAB', written over the printed name below.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON